

RECOMENDACIÓN 002/2006

Saltillo, Coahuila a 19 de septiembre del
2006

[REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN
PRESENTE:

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, 2, 3, 4, 5 y 21, apartados A, B, y C, de la Ley Orgánica de esta Institución, ha examinado las constancias que integran el expediente

[REDACTED]
iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED]

en representación de su hijo [REDACTED]

[REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y tomando en consideración:

Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que

se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

Que esta Comisión, de conformidad con el Artículo 87 de su Reglamento, tendrá competencia, sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento.

Por lo tanto, con la facultad que me otorga el Artículo 27, apartados B y C, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

El día diez de agosto del dos mil cinco, compareció ante esta Comisión la señora [REDACTED] con el objeto de presentar una queja, en representación de su hijo [REDACTED] en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad

de Torreón, Coahuila, señalando que:
"...Tengo un [REDACTED]
de nombre [REDACTED]
[REDACTED] y el día de hoy
aproximadamente a las diecisiete
horas con cuarenta y siete minutos
me hablo telefónicamente a mi
trabajo, avisándome que ya se iba al
templo cristiano al [REDACTED] que
pertecemos de nombre [REDACTED],
en seguida, dos minutos después me
volvió a hablar y me dijo que unos
policías que andaban a bordo de
una patrulla lo habían detenido en [REDACTED]
[REDACTED]
a una cuadra de mi domicilio,
cuando se dirigía a tomar el camión
para dirigirse al templo,
informándome que lo acusaban de
haber cometido un robo a un Oxxo
cerca de plaza Galerías y que lo
tenían arriba de la patrulla en el lugar
donde lo detuvieron por lo que al
dirigirme con mi hijo al lugar señalado
al ir pasando por [REDACTED]
[REDACTED] ante a [REDACTED] vi
a mi hijo que unos policías lo estaban
bajando de la patrulla 35479 de la
Dirección de Seguridad Pública
Municipal, y al dirigirme con él y al
preguntarle lo que le habían hecho
los policías me dijo que enseguida de
que lo detuvieron lo habían llevado a
un oxxo que se ubica cerca de Plaza
Galerías y que ahí lo habían
presentado ante el encargado de la
tienda para que lo reconociera, y
éste les dijo a los policías que no lo
reconocía como la persona que
había robado y que además nunca

lo había visto, y que después de esto
fueron y lo llevaron frente a la Soriana
Constitución y allí lo bajaron de la
patrulla diciendole 'aguante cabrón',
cabe agregar que mi hijo me
comento también que al momento
de detenerlo los policías le torcieron
el brazo derecho, y lo agarraron de
los cabellos azotándole la cara en el
cofre de la patrulla..."

II.- ENUMERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las
obtenidas por esta Comisión,
respecto de los hechos señalados y
aquéllas remitidas, previa solicitud,
por la autoridad a quien se imputan
las violaciones, son las siguientes:

- 1.- Informe rendido por el Director
Jurídico de la Dirección de Seguridad
Pública Municipal y Protección
Ciudadana de Torreón, Coahuila,
mediante oficio DSPM/DJU/1157/05,
de fecha veinticuatro de agosto de
dos mil cinco.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha
dos de septiembre del año próximo
pasado, levantada con motivo de la
comparecencia de la quejosa, quien
desahogó la vista que se le mandó
dar con el informe rendido por la
autoridad.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha
cinco de septiembre del año
inmediato anterior, en la que constan
las manifestaciones vertidas por el

joven [REDACTED] en relación con el informe rendido por la autoridad.

4.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año retropróximo, levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que hace constar que llevó a cabo una búsqueda de las personas que pudieron haber tenido conocimiento de los hechos reclamados.

5.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil cinco, levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, con motivo de la entrevista que sostuvo con los señores [REDACTED]

6.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, levantada con motivo de la inspección de lugar, que llevó a cabo la Visitadora Adjunta de esta Comisión, el veintitrés de septiembre del año anterior.

7.- Acta circunstanciada relativa a la declaración rendida por [REDACTED] ante el personal de este Organismo, el veintidós de noviembre del año pasado.

8.- Acta circunstanciada de fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, levantada por el personal de este Organismo con motivo de la declaración rendida por [REDACTED]

III.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El joven [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la libertad personal, en virtud de que fue privado temporalmente de la misma, sin que existiera una orden de aprehensión o presentación, debidamente fundada y motivada y sin que se le sorprendiera en flagrante delito, lo que atenta contra las garantías establecidas en el artículo 16 de la constitución General de la República.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED] reclamó que su hijo, [REDACTED], fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, el día diez de agosto de dos mil cinco, sin que existiera motivo alguno para ello. Al respecto, el Director Jurídico de la corporación policial, informó que "... según se desprende del reporte interno emitido por los agentes [REDACTED]

[REDACTED] tripulantes de la unidad [REDACTED] siendo las 17:40 horas del día 10 de agosto del año en curso, sala de radio le indicó a la unidad [REDACTED] que se constituyera en

[REDACTED] de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicado un Oxxo, ya que reportaban que se había efectuado un asalto a mano armada, informando por el radio que el asalto lo había cometido un sujeto de aproximadamente [REDACTED] de estatura, vestía [REDACTED]

[REDACTED], por lo que los tripulantes de la patrulla [REDACTED] se abocaron a rastrear los alrededores para tratar de localizar al sujeto, al circular por la [REDACTED] de la colonia [REDACTED] se percataron que un individuo con las características y vestimentas del sospechoso corría de norte a sur por la [REDACTED] dándole alcance procediendo a marcarle el alto, contestándoles que porque chingados se iba a detener, motivo por el cual le insistieron y él mismo se detuvo, bajándose de la unidad los elementos pidiéndole una identificación manifestando que no portaba, y que porque chingados lo detenían explicándole lo del asalto, que procederían a darle un chequeo corporal, a lo que se opuso, que no se iba a dejar, por lo que lo sujetaron de la mano poniéndolo sobre la parte trasera de la unidad registrándolo, no encontrando ningún tipo de armas, pidiéndole que los tenía que acompañar al Oxxo para un careo con la parte afectada,

para ver si no lo reconocía si era negativo podía retirarse, trasladándolo al Oxxo siendo recibidos por la señorita [REDACTED] la cual indicó que no reconocía al sujeto como el que momentos antes la había asaltado, diciéndole al joven que podía retirarse, pidiéndoles de favor a los elementos que si lo trasladaban a su destino, llevándolo al Café Internet que se encuentra ubicado en [REDACTED] manifestándoles que lo disculparan por su comportamiento que se había exaltado ya que nunca lo había detenido ninguna patrulla, procediendo a retirarse".

Posteriormente, el joven [REDACTED] manifestó ante este Organismo que: "... fue aproximadamente el día diez de agosto en que sucedieron los hechos, yo iba corriendo por la calle [REDACTED] de norte a sur, a agarrar el camión para ir a la iglesia [REDACTED] cuando de repente observe que venía una patrulla de la Policía Preventiva Municipal que conducía de sur a norte, observé que frenaron pero yo seguí corriendo, pero cuando pasé cerca de la puerta del copiloto, el agente que iba de copiloto, abrió la puerta, descendió de la patrulla y me agarró de la camiseta dándome media vuelta, y enseguida me aventó hacia la patrulla a la vez que me decía 'te voy a basculear cabrón', es decir esculcar mis pertenencias así como mi ropa, yo le pregunté que es lo que

había hecho para que me revisara, y el agente me volvió a decir lo mismo. Quiero mencionar que yo traía colgada la mochila del hombro izquierdo, y en el momento que me azotó, la mochila se me deslizó por el brazo y la alcancé a agarrar, después el funcionario quiso quitarme la mochila, pero como la agarre fuerte, él la jaló y la rompió, luego empezó a revisar las pertenencias que traía en el interior, y yo cargaba con una biblia y papeles, después me agarró el brazo y me retorció la muñeca. De igual manera, quiero señalar que en ese momento descendió de la patrulla el agente que iba conduciendo y que permaneció en el interior de la patrulla, yo le pregunté a ese funcionario el motivo por el cual me esculcaban, y sin decirme nada me agarró del pecho y me aventó hacia la patrulla, después, éste último me empezó a estrujar de la camiseta diciéndome: 'dejate de andar con mamadas o te voy a meter unos putazos', a lo que yo le preguntaba una vez más que había hecho para que me trataran de esa forma. Después uno de ellos me aventó hacia el interior de la cabina de la camioneta diciéndole al otro: 'este cabrón ya me cansó', observé que la mochila la aventaron en la parte de atrás y ambos se subieron al interior de la patrulla permaneciendo yo en medio de ellos. Quiero señalar que antes de subirme me pedían la identificación, a lo que les contesté que no traía en ese momento. Y enseguida prendieron la marcha, yo

les pregunté varias veces a donde me llevaban pero no me respondieron, y luego, uno de ellos me dijo: 'ya cállate el hocico o te meto unos putazos'. Después de mi bolsa delantera del pantalón saqué un celular a fin de marcarle a mi madre y avisarle lo que estaba pasando, empecé a marcar y el copiloto intentó quitarme el aparato pero no pudo, y le alcancé a explicar a mi mamá un poco de lo que estaba sucediendo, luego el copiloto me quitó el celular y habló con mi mamá, no alcancé a escuchar lo que le dijo en virtud de que el volumen del radio estaba muy alto. Después me llevaron a una tienda OXXO que se encuentra en la [REDACTED] enseguida descendieron de la patrulla los dos funcionarios, y uno de ellos me dijo: 'aquí tu te quedas cabrón', y uno de ellos se introdujo en el negocio y el otro permaneció en la puerta, luego una de las empleadas de la tienda, se acercó a la puerta del OXXO sin salirse y me observó, diciéndole algo a otro policía que también se encontraba en el lugar, este a su vez le hace señas al conductor como negando algo, todo esto fue en el interior del OXXO, después salieron los policías y le dijeron algo al que estaba custodiando la entrada algo, luego el policía que se encontraba en el lugar, me preguntó mi nombre a lo que le contesté que primero me diera el suyo, ya que mi mamá cuando hablé con ella me había sugerido que me percatara del

número de patrulla y les pidiera su nombre a los funcionarios, a lo que me dijo: 'calmate cabrón o aquí te arreglamos'. Después les pregunté que iban a hacer conmigo, si me iban a llevar a algún lugar o me iban a dejar ahí, porque yo escuché que un elemento le dijo a otro: 'ya suéltalo' refiriéndose a mí. Enseguida se subieron los agentes a la patrulla y me llevaron por todo el [REDACTED] hacia el centro, en el trayecto les volví a preguntar sus nombres pero me ignoraron, y cuando llegamos a la calle [REDACTED] se pararon, me bajaron de la patrulla a estrujones, agarraron la mochila y me la aventaron, dejándome en dicho lugar, ya que enseguida arrancaron, y al instante se volvieron a parar y me dijeron: 'aguantas cabrón o te arreglamos' y enseguida se retiraron. Fue en ese momento en que me percaté que el número de patrulla es el [REDACTED]. Ya cuando estaba en la calle entré a un café internet donde conocía a un empleado y ahí pedí papel y lápiz para anotar el número. Luego me habló una tía y mi mamá al celular y les expliqué donde me encontraba, pero yo en ningún momento les pedí a los policías que me dejaran ahí, pues yo tenía una cita en la iglesia [REDACTED] que está en [REDACTED]. Ahí estuve algunos minutos mientras llegó mi mamá y observé que dicha patrulla estuvo dando vueltas por el lugar."

Ahora bien, de lo expuesto por ambas partes se advierte que no existe controversia en cuanto a que se produjo la detención del joven [REDACTED] pues tanto la quejosa como la autoridad y el propio agraviado, refirieron que dicho acto tuvo lugar el diez de agosto del año anterior, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta minutos, aunque difieren en cuanto a la legalidad de la misma, por lo que, a continuación, se procede a su estudio.

La Constitución General de la República establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y su artículo 16 dispone que nadie puede ser ni siquiera molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y, en su párrafo cuarto, literalmente dice: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Lo anterior implica que uno de los supuestos en que la policía puede privar de la

libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, es el caso de delito flagrante, que el Código de Procedimientos Penales de Coahuila reglamenta en su numeral 213, de la siguiente manera: "**CASOS DE DELITO FLAGRANTE.** Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y éste sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el delito."

Asímismo, la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, en lo relativo a la detención por delito flagrante, literalmente dice: "2. Casos de delito flagrante. Es pertinente puntualizar primero que del significado de 'flagrancia' (que quiere decir 'que resplandece'), se puede obtener que hay 'delito flagrante' cuando la acción

delictiva, por su materialidad es perceptible por otros. Ahora bien, se justificará la detención de una persona por 'delito flagrante' en los supuestos siguientes: 1). ... 2). Si inmediatamente después del hecho delictuoso el indiciado es perseguido materialmente. Por 'persecución material' debe entenderse que se emprendan acciones físicas de seguir al indiciado que huye hasta darle alcance. Por ej.: Correr tras el indiciado o seguirlo en vehículo automotor. En estos casos la persecución debe iniciarse 'inmediatamente' después de ejecutado el hecho delictuoso y no ser materialmente interrumpida. 3). Si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, alguien señala al indiciado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito. El acto de detención debe ser inmediatamente después de ejecutado el hecho y en virtud de que alguien señale al indiciado y éste traiga en su poder el 'objeto del delito', que será la cosa o persona sobre la que haya recaído la conducta típica, según la descripción legal del tipo penal del delito que se trate. 4). Si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, se encuentra en poder del indiciado el instrumento con que aparezca cometido el hecho delictuoso en virtud de que alguien lo señale como responsable (Por ej. : pistola, cuchillo, ganzúa, cadena, etc., utilizados para la comisión del delito). 5). Si inmediatamente después de

ejecutado el hecho delictuoso, alguien señala al indiciado como responsable y hay huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. (Por ejemplo: sangre, manchas, rastros o señales materiales en la persona del indiciado). La expresión 'inmediatamente' gobierna a todos los supuestos contenidos en los incisos 2), 3), 4) y 5). Y debe entenderse como una secuela temporal muy breve. Es decir, que el acto de detención se inicie al haber sido percibida la comisión material del delito, por parte de quien tiene y/o señale al responsable. Así mismo, el requisito de que 'alguien señale al indiciado' gobierna los supuestos contenidos en los incisos 3), 4) y 5)''.

Así las cosas, este Organismo considera que la detención del imputante, [REDACTED] no se ajustó a las disposiciones constitucionales y legales precitadas, aún y cuando fue por un término muy breve, toda vez que el argumento esgrimido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, no colma las exigencias de tales preceptos, pues, como puede observarse, el supuesto de detención en flagrancia que podría actualizarse, según las características de la detención, ni tampoco el segundo, o sea, el de cuasiflagrancia, puesto que, no existió la persecución material inmediata del responsable, amén de

que tampoco existió el señalamiento de persona alguna.

En efecto, en el informe rendido por la autoridad se señala que los agentes [REDACTED] recibieron vía radio, la instrucción de constituirse en una negociación mercantil de la colonia [REDACTED] denominada OXXO, ya que se había efectuado un asalto a mano armada, indicándoles también las características del asaltante, por lo que se abocaron a su búsqueda. De lo anterior se desprende que, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, interpretadas bajo el método genético-teleológico, a través de la exposición de motivos, se advierte que no se cumplió con la exigencia de iniciar la persecución material del asaltante, de iniciar el acto de detención al haber sido percibida la comisión del delito inmediatamente después de cometido éste, pues en todo caso, lo que se inició por parte de los agentes de policía fue una búsqueda, como ellos mismos lo señalaron, y no una persecución, ya que no seguían al imputado sino que trataban de localizarlo; todo esto aunado a que ninguna persona señaló a las autoridades al detenido como la persona que había cometido el injusto.

No pasa inadvertido al suscrito, que la casualidad fue un factor importante para que los elementos preventivos detuvieran al joven [REDACTED]

[REDACTED], ya que, según lo hicieron constar en el parte informativo correspondiente, las características del quejoso coincidían con las del asaltante, lo cual se corrobora con lo declarado por el primero, quien dijo que "... yo iba corriendo por la calle [REDACTED] de norte a sur ... Quiero mencionar que yo traía colgada la mochila del hombro izquierdo ...", lo que coincide con lo informado por los agentes de policía, quienes señalaron: "... que el asalto lo había cometido un sujeto de aproximadamente 1.70 de estatura, vestía pantalón de mezclilla, gorra y una mochila colgada a la espalda ... nos percatamos que un sujeto, con las características y vestimentas del sospechoso corría de Nte a sur ...". Así pues, esta Comisión considera que los agentes de policía no actuaron de mala fe, sino que atendieron a una razón de naturaleza lógica y asociaron al hoy quejoso con el asaltante; empero, este razonamiento no estaba ajustada a la legalidad, pues si bien es cierto, la mochila que portaba el joven Alba Girón podía considerarse como uno de los instrumentos del delito, ya que la persona encargada de la negociación robada dijo que en ella el asaltante guardó el producto de lo robado, también es cierto que nadie hizo el señalamiento a los captores sobre la identidad del presunto responsable, sino que por el contrario, cuando decidieron trasladar al detenido ante la presencia de la persona afectada para su identificación, obtuvieron

una respuesta negativa, según lo refieren en el parte informativo.

Es oportuno mencionar que la señorita [REDACTED] encargada de la caja de la negociación asaltada, dijo ante el personal de este Organismo que "... yo no salí a reconocer a alguna persona, ya que todo el tiempo estuve en el interior de la bodega, por lo que ignoro el motivo por el cual los agentes de la policía señalaron eso en el parte informativo ...", lo que infirma lo asentado en dicho documento. Sin embargo, esta manifestación, aunque es contraria a lo apuntado por los agentes de seguridad pública, no trasciende al sentido de esta resolución, toda vez que, por su parte, el quejoso dijo que después de ser detenido, fue llevado "... a una tienda OXXO que se encuentra en [REDACTED]

... luego una de las empleadas de la tienda, se acercó a la puerta del OXXO sin salirse y me observó, diciéndole algo a otro policía que también se encontraba en el lugar, este a su vez le hace señas al conductor como negando algo ...", de donde se deduce que lo argumentado por los elementos de policía, en cuanto a que trasladaron al hoy quejoso para su identificación, ante la presencia de la afectada, no es una afirmación falsa, sino que, en todo caso, asentaron en forma errónea el nombre de la persona con quien se entrevistaron y a quien le

pidieron manifestara si el detenido era la persona que había cometido el delito.

En consecuencia, este Organismo protector de los derechos fundamentales, considera que la detención del joven [REDACTED] resulta violatoria de sus derechos humanos, en virtud de que, como se ha dicho, no se colmaron las exigencias del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila para el supuesto de detención por delito flagrante, lo que ocasionó que se detuviera a una persona que no fue reconocida por la afectada como el presunto responsable del ilícito cometido.

No está por demás mencionar que, de acuerdo con la inspección realizada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, entre el lugar en que se cometió el delito y el en que fue detenido el reclamante, existe una distancia aproximada de un kilómetro y cien metros, lo que equivale a cerca de diez cuadras, por lo que esta circunstancia debió haber sido valorada también por los agentes de policía, ya que sumada a la descripción del asaltante, resulta que un gran número de personas pudo haber coincidido con la descrita, por la amplitud de la zona en que se realizó la búsqueda, sobre todo estudiantes [REDACTED] y esta eventualidad, evidentemente no permitía legalmente afectar la esfera jurídica

de quien ninguna falta había cometido.

Por lo tanto, al no, actualizarse ninguna de las hipótesis normativas, que pudiera justificar la detención temporal del [REDACTED] es inconcuso que los agentes de la Policía Preventiva Municipal que lo privaron de su libertad, violentaron sus prerrogativas básicas, además de que incumplieron con diversos mandatos contenidos en la legislación internacional, a saber: Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*" y "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "*Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*" Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad*

personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Por otra parte, es justo mencionar también que, de las constancias que integran el sumario, no se deduce que en los elementos de policía haya existido un animo lesivo en contra del impetrante, pues aunque éste refirió que fue maltratado por aquéllos, ninguna prueba existe al respecto; por el contrario, al señalar el joven [REDACTED] que, cuando lo subieron a la patrulla, realizó una llamada de su teléfono celular a su mamá, se exterioriza la intención de no causar más perjuicio al detenido que el infligido por el propio acto privativo de libertad. Igualmente, de lo referido por los elementos de policía, en el sentido de que trasladaron al joven [REDACTED]

[REDACTED] a un Café Internet que se ubica en [REDACTED] a petición de él mismo, se advierte de nueva cuenta la ausencia de mala fe, aún y cuando el reclamante haya negado ante esta Comisión haber hecho tal petición, ya que de la declaración de [REDACTED] empleado del Café Internet mencionado, se advierte que [REDACTED] le comentó que sí solicitó que lo dejaran en ese lugar.

Luego entonces, quien esto resuelve estima que no quedó acreditado el maltrato que el quejoso dijo haber recibido de parte de los elementos de seguridad pública, ya que no existe ningún elemento de convicción que lo corrobore, toda vez que, aunque esta Comisión se abocó a la búsqueda de personas que pudieran haberse dado cuenta de la detención del quejoso, sólo pudo localizarse a dos: el primero dijo llamarse [REDACTED] y ser empleado de una miscelánea que se ubica cerca del lugar en que fue detenido el quejoso, el cual señaló que [REDACTED] había observado aproximadamente siete detenciones, pero que no recordaba la del reclamante y, en tanto que, la segunda dijo llamarse [REDACTED] y ser empleada de la [REDACTED] también cercana al lugar de los hechos, pero manifestó que no se percató de ninguna detención.

En consideración a lo anterior, aunado a lo que se ha dicho líneas arriba en relación con la ausencia de mala fe por parte de la autoridad, además, de que, de la declaración del impetrante, se advierten algunas inconsistencias que no permiten producir convicción sobre la veracidad de estos hechos, tales como la que antes se anotó en relación con la petición que los agentes dijeron que les había hecho, para que lo trasladaran a un Café Internet y, otra consistente en que, según dicha declaración, cuando llegó al Café Internet recibió una llamada de una tía y de su mamá, lo cual contrasta con lo expresado por el testigo [REDACTED] en el sentido de que fue el propio quejoso quien le llamó a su mamá, para lo cual le pidió prestado el teléfono.

Es importante recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego a la esencia de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los Derechos Fundamentales y de crear los mecanismos legales necesarios,

contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Que existen elementos suficientes para llevar al suscrito Presidente de este Organismo protector de los derechos fundamentales, a la certeza de que los actos reclamados por el joven [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, con la facultad que se confiere al suscrito en el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se hacen al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, [REDACTED] por haber privado arbitrariamente de la libertad a [REDACTED] y, en su caso, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, poniendo énfasis en el respeto a los derechos humanos y a las garantías que deben respetar a favor de los ciudadanos.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítase a la autoridad que, de ser aceptada la presente Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Con base en el Artículo 3º fracción III y 10, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, le manifiesto que se remitirá copia de este documento a dicho Organismo

público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ